

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00506**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder, mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2021. Asimismo, comunicando que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior, a fin de contactar a un profesional del derecho que represente sus intereses. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada del demandante, Dra. Diana Viviana Restrepo Orozco, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. Esto, teniendo en cuenta que el mensaje de datos del 16 de septiembre de 2021 también se encontraba dirigido a la dirección electrónica del actor.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:30 PM, fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **29 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 054** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b996fe104a413911848758e3b4499f95c539dc6d2cc87632817fc3dba4b47e**
Documento generado en 28/09/2021 08:17:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00108**, informando que la audiencia programada para el 4 de agosto de 2021 no se llevó a cabo en vista de la solicitud de suspensión del proceso radicada por la apoderada de Colpensiones y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia recibida por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión del proceso, apoyándose en que el demandante efectuó una nueva solicitud de reconocimiento pensional el 13 de julio de 2021. No obstante, la petición elevada no se ajusta a los supuestos del artículo 161 del C.G.P., debido a que no se acredita la existencia de otro proceso judicial del cual dependa la decisión del presente asunto y tampoco estamos en presencia de un acuerdo entre las partes. Por tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, impetrada por la apoderada de Colpensiones, conforme a lo antes dicho.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia anterior para el jueves 21 de octubre de 2021 a las 2:15 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo

la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS y, en lo posible, la audiencia del artículo 80 del mismo Código.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2021 Por ESTADO No. 054 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0092bf0baa9cf9b8f13b847ee2f0fa099882244fca7feddb6e829e4383
4b94**

Documento generado en 28/09/2021 08:18:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00070**, informando que el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en providencia del 28 de enero de 2021, declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por el Ministerio Público y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial a fin de ser asignada entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo anterior, se recibió el presente trámite en ciento noventa y ocho folios (198) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, una vez surtido el trámite correspondiente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, dispuso declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial y remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por competencia.

El artículo 101 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS dispone que *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*

En consecuencia, y una vez verificado que este Despacho es competente para conocer del presente asunto **SE DIPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el que demanda RAFAEL ANTONIO GRISALES GUTIÉRREZ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

SEGUNDO. SEÑALAR el MARTES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
527/99 y el decreto

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **29 de septiembre de 2021**

Por **ESTADO No. 054** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Caceres

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d9cfb62ea6fe0410e70d640343ac7f4359eeb9d34a0bdf98a7ad4b079ac4e**
Documento generado en 28/09/2021 08:17:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso especial No. **2021-00111**, informando que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso evacuar la audiencia previamente programada; sin embargo, se observan irregularidades en lo que respecta al trámite dado al presente proceso. Obsérvese que en el auto que admitió la demanda se dispuso correr traslado a los entonces vinculados por el término de 10 días, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se advirtió sobre la diligencia del artículo 114 del C.P.T. y S.S.

Luego, en el auto del 26 de julio de 2021 se omitió calificar la contestación aportada por el curador y se dispuso fijar fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 114 del C.P.T. y S.S. Esto, teniendo en cuenta que la mencionada norma dispone que la contestación se dará en la diligencia.

Dicho esto, se observa que el trámite del proceso se ha conducido a través de disposiciones que no se aplican al asunto, debido a que la norma que rige para el efecto es el artículo 380 del C.S.T., subrogado a través del artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Esto, desde luego, repercute en todo tipo de mecanismos exceptivos (num. 7 del artículo 100 del C.G.P.) y nulidades procesales (art. 29 de la C.P. y num. 5 del artículo 133 del C.G.P.), por cuanto no fue diáfano el término en el que el curador designado daría contestación al escrito de demanda, puesto que en principio se aludió a un término de 10 días y posteriormente se dio a entender que la contestación se recibiría en audiencia, empero, ninguno de las dos oportunidades señaladas era la precisa para ejercer la contradicción en el asunto de marras. Además, para la fecha programada no se había efectuado el emplazamiento ordenado, conforme a las previsiones de los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 (num. 8 del artículo 133 del C.G.P.).

Entonces, corresponde al director del proceso efectuar el control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de evitar la concreción de irregularidades o nulidades, según lo ordena el artículo 132 del C.G.P.; por tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias adelantadas desde el proveído del 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lyda Patricia Ruíz Ariza, identificada con C.C. 51.983.605 y portadora de la T.P. 63.588, en los términos y para los efectos del poder conferido por el presidente de la Asociación Colombiana de Televisión.

TERCERO: ADMITIR la demanda especial de disolución liquidación y cancelación en el registro sindical, instaurada por la Asociación Colombiana de Televisión – ACOTV, acorde con el artículo 380 del C.S.T.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se encuentren interesadas en el presente proceso de disolución liquidación y cancelación en el registro sindical de la Asociación Colombiana de Televisión – ACOTV, según lo disponen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DESIGNAR al abogado Alexander Sánchez Cubides como curador ad litem de las personas indeterminadas.

SEXTO: COMUNICAR, por secretaría, la designación al profesional del derecho antes mencionado.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al curador ad litem por el término de cinco (5) días, conforme al literal e) del artículo 380 del C.S.T., a fin de que manifieste si se ratifica en la contestación aportada (folios 76 a 79) o para que ejerza nuevamente el derecho de contradicción de las personas indeterminadas.

OCTAVO: FIJAR, por secretaría, el edicto dispuesto en el literal d) del artículo 380 del C.S.T.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe al Despacho el nombre completo, los datos de identificación y demás información que sea de su conocimiento, o de sus poderdantes, frente al trabajador al que hace alusión en el segundo párrafo del folio 54 del plenario. Así mismo, para que indique si la Asociación Colombiana de Televisión contaba con subdirectivas, acorde con el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **29 de agosto de 2021**

Por **ESTADO No. 054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical 11001 31 05 009
2021 00111 00

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631070ede77a4006097cb1a51b75bc4495897a8b2421ceb5942d86f36793c30**
Documento generado en 28/09/2021 08:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00357**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del señor José Bautista Parada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la señora Olga Lucía Pinzón Ariza solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra del señor José Bautista Parada, por las condenas impuestas en la sentencia del 30 de enero de 2019, en lo que atañe al retroactivo allí ordenado, las mesadas causadas desde el 1° de febrero de 2019, las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el pago de unas sumas de dinero por concepto de derechos laborales, contenidos en sentencia judicial.

El art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 305 y 306 del C.G.P. prevén que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones contenidas en providencias que se encuentren ejecutoriadas y, para el caso de las costas, que se hallen debidamente aprobadas. Esto quiere decir que, si bien procede el mandamiento de pago por los demás rubros, lo mismo no sucede por las costas, debido a que no se encuentra ejecutoriado el auto que las aprueba. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago respecto de la condena en costas del proceso ordinario.

Continuando, se observa que debe librarse el mandamiento de pago acorde con los demás emolumentos ordenados en la sentencia del 30 de enero de 2019, teniendo en

cuenta que esa providencia revocó parcialmente la decisión de primera instancia frente al señor José Bautista Parada.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 207), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-185485 y el embargo de la cuota parte que tenga el ejecutado sobre el bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-183092.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Olga Lucía Pinzón Ariza, quien actúa como representante de la menor Silvia Sthefany Niño Pinzón, y a favor del señor Jaider Samir Niño Pinzón, quien en la actualidad es mayor de edad y cuenta con capacidad de comparecer al proceso (artículo 54 del C.G.P.), en contra del señor José Bautista Parada:

1. Por las mesadas de la pensión de sobrevivientes reconocida en razón de catorce mesadas al año a partir del 1° de febrero de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo un 50% de la mesada a cada uno de los ejecutantes hasta el cumplimiento la mayoría de edad o hasta los 25 años, si acreditan que se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. Esto, precisando que cualquiera tendrá derecho a acrecer su porcentaje cuando desaparezcan las causas que motivan el derecho del otro beneficiario.
2. Por la indexación de las anteriores mesadas.
3. Por veinticuatro millones trescientos noventa y dos pesos m/cte. (\$24.000.392) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 18 de junio de 2011 hasta el 30 de enero de 2019 en favor de la menor Silvia Sthefany Niño Pinzón representada legalmente por la señora Olga Lucía Pinzón Ariza, quien actúa como representante.
4. Por veinticuatro millones trescientos noventa y dos pesos m/cte. (\$24.000.392) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 18 de junio de 2011 hasta el 30 de enero de 2019 en favor del señor Jaider Samir Niño Pinzón.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 070-185485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, denunciado como propiedad del señor José Bautista Parada, acreditado mediante el certificado de libertad y

tradición (f.º208 a 210). Límitese la medida decretada a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de dominio y cuotas partes que tenga el señor José Bautista Parada sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 070-183092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, teniendo en cuenta que los derechos fueron denunciados como propiedad del ejecutado y se acreditaron mediante el certificado de libertad y tradición (f.º197 a 199). Límitese la medida decretada a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000).

QUINTO: Por secretaría librense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando que se efectúe el respectivo registro de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado al ejecutado el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 17 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

Firmado Por:

**Angela
Caceres
Juez
Juzgado De**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **29 de septiembre de 2021**
Por **ESTADO No. 054** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Cristina Dussan

Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c35b3c65d4611923e95731b8ed7ffd9bb1329ec6e26fe77a77f8bcb7488266

Documento generado en 28/09/2021 08:18:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**